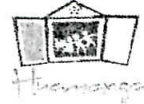


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 071 -2017-MPH/49.47

Ayacucho,

22 FEB 2017

VISTO:

El Expediente N° 03435, de fecha 21 de 07 de febrero de 2017, sobre recurso de reconsideración interpuesto por **PAULO CESAR BUSTAMANTE HUAMAN**, contra la Resolución de Gerencia N° 844-2016-MPH/43.47, de fecha 30 de diciembre de 2016, y por extensión, contra la Resolución de Gerencia N° 004-2017/49.47, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 844-2016-MPH/43.47, se declara improcedente la solicitud de nulidad del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001841/0001842-2016-MPH, de fecha 17 de diciembre de 2016, presentada por el administrado Paulo Cesar Bustamante Huamán, y se sanciona al establecimiento comercial "GOA DISCOTECA", ubicada en el Jr. María Montessori N° 155, representado por los administrados Michel Bonifacio Arones y Paulo Cesar Bustamante Huamán, en sus condiciones de propietario y administrador del establecimiento comercial infractor, con la multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, por la infracción prevista en el RAISA- 2011 con el código N° 08-002 "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales mayores a 50.00m2 de área ocupada"; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 004-2017/49.47, se resuelve agregar el artículo sexto a la Resolución de Gerencia N° 844-2017-MPH/43.47, de fecha 04 de enero de 2017, el mismo que se detalla de la siguiente manera: "**ARTICULO SEXTO.- APERCIBIR** al administrado **PAULO CESAR BUSTAMANTE HUAMAN**, representante legal del establecimiento comercial "GOA DISCOTECA", de que en caso reaperture indebidamente su local comercial, será denunciado penalmente ante el Ministerio Público por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad".

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 211° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere que "**el escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por Letrado.**";

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, "**el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)**",

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, en el presente caso, con respecto a la Resolución de Gerencia N° 844-2016-MPH/43.47, el administrado interpone recurso de reconsideración argumentando los siguientes puntos: 1) Se le ha infraccionado y sancionado pese a haber acreditado que se encontraba tramitando su Licencia de Funcionamiento, 2) Se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y causalidad por haberse notificado el 31 de enero de 2017 con la Resolución de Gerencia N° 844-2016-MPH/43.47, mediante Carta Notarial N° 009-2017-MPH-SG-UTDyA/21.22, pese a que previamente se le notificó con la Resolución de Gerencia N° 004-2017-MPH/49.47, 3) Que al contar con el Certificado otorgado con Resolución N° 1026-2016-MPH/GM-SGDyGR, acreditaba que se encontraba sujeto a las reglas municipales para el ejercicio legal de su negocio, 4) Cuestiona el hecho de haberse sancionado al Sr. Michael Bonifacio Aronés, porque refiere, la titularidad del establecimiento le corresponde al recurrente, entre otros. Adjunta en calidad de medios probatorios los siguientes documentos: 1) Resolución de Gerencia N° 004-2017, 2) Resolución de Gerencia N° 844-2016-MPH/43.47, 3) Carta N° 009-2017-MPH-SG-UTDyA/21.22, 4) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Detalle para el Giro de Negocio Discoteca GOA, y 5) Contrato de Arriendo de local, que acredita que el titular del establecimiento de giro de negocio es el recurrente.

Que, el recurrente, al interponer su recurso de reconsideración, lo hace haciendo alusión a que se ha interpretado de manera diferente las pruebas producidas, lo cual es propio de un recurso de apelación; ahora, con respecto, a los medios probatorios ofrecidos, merece evaluación el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Detalle para el Giro de Negocio Discoteca GOA, y el Contrato de Arriendo de local. Con respecto al Certificado de Inspección Técnica, éste no es un documento, que de por sí autorice para el ejercicio de una actividad de giro especial, más aún cuando el artículo 4° de la Ley N° 28976 - Ley marco de Licencia de Funcionamiento, establece que previo al ejercicio de una actividad es necesario la obtención de la Licencia de Funcionamiento; así mismo, el Artículo 3° de la Ley N° 28681 - LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACION, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, establece que sólo los locales autorizados podrán expender bebidas alcohólicas. En ese sentido, el Certificado de Inspección Técnica, no es nueva prueba que pueda crear convicción diferente al de la recurrida. Ahora, con respecto al Contrato de Arriendo, si bien es cierto que el propietario del local intervenido alquila dicho local al recurrente, debe tenerse en cuenta el señor Paulo César Bustamante Huamán, ha sido sancionado en calidad de administrador, y no como titular o propietario del negocio, calidad que le corresponde a Michael Bonifacio Aronés, de modo que la celebración de cualquier acto jurídico, puede realizarlo el administrador. Esta situación se refuerza cuando en la celebración del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001841/0001842-2016-MPH, de fecha 17 de diciembre de 2016, estuvo presente el señor Michael Bonifacio Aronés, en calidad de propietario del local intervenido. En consecuencia, el referido contrato de arriendo no es prueba nueva idónea que pueda desmeritar el presupuesto fáctico de la no legitimidad de los sancionados. Ahora, con respecto, a los otros fundamentos expuestos, no merece detenimiento analítico por no estar amparados en prueba nueva, que es un requisito sine qua non para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración; por lo tanto, debe declararse improcedente, por omisión de requisitos de forma, señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General.

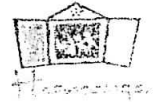
Que, la Resolución de Gerencia N° 004-2017/49.47, ha sido expedido y notificado antes de la notificación de la Resolución de Gerencia N° 844-2016-MPH/43.47, y revisado el contenido de su parte resolutive, se verifica que lo que se resuelve se encuentra contenido en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 844-2016-MPH/43.47, de modo que no altera en lo absoluto a la resolución posterior; es más, se tiene de la parte expositiva de la primera resolución, que no existe antecedente, que a la fecha de su emisión ha existido; en ese sentido, la Resolución de Gerencia N° 004-2017/49.47, no cumple con el requisito de validez descrito en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, esto es, el Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; siendo así, se encuentra inmersa en las causales descritas en el inciso 1) y 2) del artículo 10° de la norma comentada, y debe establecerse su nulidad resolutive, merced a lo establecido en el artículo 104° y 202° de la misma norma.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **PAULO CESAR BUSTAMANTE HUAMAN**, contra la Resolución de Gerencia N° 844-2016-MPH/43.47, de fecha 30 de diciembre de 2016, y por extensión, contra la Resolución de Gerencia N° 004-2017/49.47.

ARTICULO SEGUNDO.- INICIESE el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 004-2017/49.47, de fecha 18 de enero de 2017, expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huamanga; esto, por encontrarse inmersos en las causales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al recurrente en su domicilio comercial en el Jr. Maria Montessori N° 155, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. *Gilmer García Gómez*
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
Ayacucho, 22 FEB 2017
Oficio Circ. N° 554-2017-UTA-SG-MPH
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RE-071-2017-MPH/49-47
de fecha: 22 FEB 2017
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally Solier Córdova
Abog. Magally Solier Córdova
JEFE